

## La Denuncia en materia penal



La denuncia en el proceso penal se configura como una declaración de conocimiento sobre la comisión de un posible hecho delictivo por la que se puede o se debe comunicar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público o a la policía la comisión de unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito o falta.

Cabe preguntarse, **¿Cómo se inicia la investigación de un hecho delictivo?**, pues el Código Procesal Penal nos dice que la investigación se inicia bajo cuatro supuestos: 1) de oficio, 2) por denuncia, 3) por querrela o 4) por aviso.

En esta oportunidad abordaremos el acto inicial de investigación denominado “**denuncia**”, en el Art. 261 del Código Procesal Penal se establece: “La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el

conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación”. De esta definición legal surgen varias interrogantes:

**¿Cuáles son los delitos de acción pública?** Para responder a estos cuestionamientos, necesitamos establecer que el Art. 17 del mismo Código establece los modos en que se ejercerá la acción penal dividiéndolos en tres: 1) Acción Pública, 2) Acción Pública previa instancia particular y 3) Acción Privada. En la acción pública la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal con la persecución de oficio de los delitos.

**¿Qué es una denuncia potestativa?** Cuando el conocimiento de los hechos delictivos es indirecto o circunstancial (noticias o informes) la ley contempla, en este caso, que la denuncia es meramente potestativa.

**¿Cuáles son los delitos que dependen de instancia particular y cuáles son los actos urgentes de investigación?** El Art. 27 del Código establece un listado de seis delitos que no se perseguirá penalmente sino por petición de la víctima o en caso de incapacidad, por quien ejerce su representación legal o su guardador.

La denuncia, al ser un mero acto de comunicación de hechos, hace innecesaria la existencia de formalismos en su interposición, exigiéndose casi exclusivamente la identificación del denunciante. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario con poder general, en ambos casos, el funcionario comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante; además contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir al funcionario, tanto a la comprobación del hecho punible como a su calificación legal. Cuando sea verbal, se hará constar en acta.

**¿La denuncia, es un derecho o un deber?** Con carácter general la denuncia se considera un deber cívico susceptible de ser sancionado ante su incumplimiento siempre que los hechos a denunciar puedan ser constitutivos de delito o falta; de manera excepcional, la denuncia es un derecho, pero sólo en el caso de que pudieran ser tipificados como delitos de acción pública previa instancia particular, ya que en este caso se configura como presupuesto para la apertura del caso.

